



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2023-00479-00
DEMANDANTES:	GALVIS ANTONIO BOLAÑO DAZA SARA LUISA DOUGLAS MARTINEZ
DEMANDADOS:	ALCIDES CONCEPCION PEREZ GONZALEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Revisada como corresponde la anterior demanda VERBAL - PERTENENCIA, la cual fue promovida por GALVIS ANTONIO BOLAÑO DAZA y SARA LUISA DOUGLAS MARTINEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial en contra de ALCIDES CONCEPCION PEREZ GONZALEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, observa esta agencia judicial que la misma tiene las siguientes falencias, que sustentan su inadmisibilidad:

Delanteramente observa por el despacho que la parte demandante no aportó CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA; por lo tanto, esta deberá aportar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos debidamente actualizado, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que dicho certificado debe tener fecha de expedición inferior a un mes.

Así mismo, deberá aportar el Certificado de Tradición y Libertad y el Avalúo Catastral del inmueble objeto de este proceso, actualizado, con vigencia no inferior a un mes.

Además de lo acotado, advierte el despacho insatisfechos los requisitos establecidos en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que en su tenor literal dice:

"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas del despacho)

De conformidad con la normatividad traída a colación, en la demanda objeto de estudio, la parte demandante NO informa la dirección electrónica donde debe ser notificada la parte demandante y la parte demandada, y no indicó el motivo de su omisión, tal como lo impone el artículo 6° de la ley 2213 de 2022. Igualmente, no se aprecia evidencia del envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada como lo ordena la normatividad en cita.

También se observa que, en el acápite de notificaciones, omitió el demandante indicar la dirección de notificación del demandado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 del C.G.P. más exactamente en el numeral 10 que establece que *indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan las partes*, es un requisito esencial de toda demanda simplemente se limitaron a manifestar que el demandado puede ser notificado *"en el corregimiento de los Corazones, Municipio de Valledupar"*.

El artículo 90 del Código General del Proceso en su numeral 1 dice que el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso en particular la parte demandante no expresa con precisión y claridad lo que pretende (Art. 82 Numeral 4 C.G.P.). Lo anterior, por cuanto no se individualizó en debida forma en el acápite de pretensiones el inmueble sobre el cual recae la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio.

Finalmente, en cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba

j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.

Por lo tanto, por lo expresado anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL – PERTENENCIA, la cual fue promovida por GALVIS ANTONIO BOLAÑO DAZA y SARA LUISA DOUGLAS MARTINEZ por medio de apoderado judicial en contra de ALCIDES CONCEPCION PEREZ GONZALEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

CG

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3411d95e6cc8b77af78c8bc3e2fd33e7e3dd3aae5a5b571c46f69f7f94fe8d2**

Documento generado en 12/10/2023 05:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)